



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2020 00306 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	MARIELA ORTÍZ GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b>	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Nº 534

Mediante solicitud que obra a folio 21 del “03 Demanda” visible en el expediente electrónico, la parte actora solicita lo siguiente:

*“(...) La extinta CAJANAL EICE mediante resolución No. 25169 del 16 de diciembre de 2003, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.*

*En cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.*

*En ese orden de ideas, se solicita se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquida la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.*

*De manera que, los fundamentos expuestos se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, luego, si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan, valga la redundancia, el sistema.. (...)”. Destacado propio de texto.*

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *Ley 1437 de 2011*-, se **CORRE TRASLADO** a la **parte demandada** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre la mencionada solicitud. Se precisa, además, que el término señalado es independiente del traslado concedido para dar contestación a la demanda y que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

**Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, **mediante su envío al canal digital informado en la demanda**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

CBL

Firmado Por:

**FRANKY HENRY  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-**

Este documento  
electrónica y cuenta con plena  
dispuesto en la Ley 527/99 y el

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario

**GAVIRIA CASTAÑO**

**036 ADMINISTRATIVO DE  
ANTIOQUIA**

fue generado con firma  
validez jurídica, conforme a lo  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea30a41649e4802566cf5caf728c58cda82cf8f274d320303a7a8abe3cf40f3**

Documento generado en 27/05/2021 09:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>